

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Enero de 1931

Núm. 73

La reserva llamada tradicional u ordinaria.—Su evolución ⁽¹⁾

(Conclusión.)

ALGO SOBRE NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS RESERVATARIOS

Como final de este ya largo trabajo, al cual mi deseo de acertar y en algo contribuir a la labor jurídica patria ha hecho aumentar ante mi pluma, señalaré brevísimamente algunas construcciones teóricas en que se ha querido encuadrar esta compleja figura jurídica, volviendo a repetir que no pretendo resolver el problema, que excede a mis fuerzas, de la naturaleza del derecho del reservatario, piedra angular de una exacta teoría de la reserva. Mi modesto propósito ya quedó expuesto en la introducción de este trabajo.

Seremos muy breves y señalaremos dos aspectos en cada figura, ya que a cada opinión hay que considerarla doble, pues el dar una naturaleza y contenido al derecho del reservatario implica una naturaleza dada para el derecho del reservista. Empezaremos por la antigua construcción o sea :

Usufructuario y nudo propietario.—Es la doctrina tradicional, tan repetidamente expuesta en el curso de este trabajo : ya indicamos su origen y evolución hasta su crisis en Francia. En España se planteó ésta por los legisladores hipotecarios al decir :

(1) Véanse los cinco números anteriores.

«pareciendo por un lado verdadero dueño y por otro mero usufructuario».

La Jurisprudencia española, rompiendo con el criterio de la anterior al Código, niega resueltamente la analogía del reservista con el usufructuario (190).

De la exposición que hemos hecho de la nueva doctrina, resulta descartada esta construcción, puesto que se niega la adquisición por los reservatarios de la nuda propiedad con el segundo matrimonio del reservista. ¡Este es el verdadero obstáculo al mantenimiento de la antigua construcción, no el que pueda disponer el reservista, pues aun en el antiguo Derecho lo hacía y podía convalidarse la venta nula *ab initio* por premorirle los reservatarios. Claro que hoy, en la no adquisición por el reservatario de su derecho en vida del reservista, va implícita la validez de las enajenaciones hechas por éste, que conserva su dominio en los bienes, pero de exponer lógicamente la causa que impide admitir la antigua construcción, diremos que se rechaza la antigua distinción de un usufructuario y un nudo propietario, no porque el usufructuario pueda disponer, sino porque el supuesto usufructuario puede disponer como dueño y lo es por no haber perdido la nuda propiedad; luego en la nueva doctrina, la innovación básica que obliga a rechazar la antigua, es que el reservatario no ha adquirido derecho alguno en los bienes en vida del reservista.

En contra de la opinión de Scaevola (191) de que «el Código reconoce que se reserva a los hijos la propiedad de los bienes y que, por lo tanto, se retiene sólo el usufructo», el Tribunal Supremo, de acuerdo con la moderna teoría, afirma que «falta toda analogía entre el reservista y el usufructuario para establecer identidad en su situación jurídica (192).

Fiduciario y fideicomisario.—Se creyó en Francia que la reserva implicaba una sustitución, y por ello precisamente se rechazó en su Código civil. Fideicomiso condicional la creía Sohet en sus *Institutions de droit pour le pays de Liège*.

Tal construcción pugna igualmente con la moderna doctrina

(190) Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1916.

(191) Obra citada, página 230, tomo XVII.

(192) Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1916.

dado que, prescindiendo del carácter y origen del fideicomiso (193), el supuesto fidicomisario sólo adquiere el derecho a la muerte del supuesto fiduciario-reservista y de éste, no del *de cuius*.

No existe, desde luego, disposición expresa de un fideicomiso (194), ni el reservatario-fideicomisario adquiere derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario (195). Precisamente en la reserva, si muere antes que el supuesto fiduciario, no puede adquirir nada, ni su derecho pasa a sus herederos (196).

No veo tampoco forma de construir un supuesto fideicomiso tácito (condenado por nuestro Código) fundándolo en una gratuitamente presunta voluntad del cónyuge premuerto. En tal caso podría el premuerto haber dispensado, por su voluntad expresa, de la obligación de reservar, y aunque nuestro Código silencia tal posibilidad, cuya validez admitió el Código sardo (197), es contraria a las doctrinas de los comentaristas de Toro y se rechazó expresamente en el proyecto de 1851 (198), y es además criterio del derecho moderno ir desechar las míticas voluntades presuntas, en los casos en que la única voluntad real es la de la ley.

El reservatario no adquiere en modo alguno por voluntad, ni por una supuesta normal voluntad del cónyuge premuerto, ni hay prohibición de enajenar, aunque el derecho enajenado no sea de momento definitivo para el tercero.

Propiedad revocable y expectante.—La primera implica la coexistencia de dos personas: propietario real eventual el uno y propietario potencial eventual el otro. Ocurrida la revocación, no hay sucesión, ni sustitución, sino cambio de la respectiva consideración jurídica; es decir, deja de ser dueño el que lo era, pasa a serlo el que no lo era. Pero en la reserva no deja de ser dueño el reservista, sino que deja de existir. No sé hasta qué punto pue-

(193) Véase mi artículo en el número de Octubre de 1927 de esta Revista.

(194) Artículos 783 y 785, párrafo primero.

(195) Artículo 784.

(196) Artículo 784.

(197) Artículo 148.

(198) Artículo 802: «La reserva tiene lugar aunque el difunto consorte haya autorizado al viudo o viuda para repetir matrimonio, y éste haya sido contraído, con anuencia de los hijos del primero: tiene también lugar aunque el padre o madre haya vuelto a enviudar y muera en tal estado.»

da decirse que mi propiedad es revocable en mí, siendo así que en mi vida no dejo un instante de ser dueño. Si la propiedad de una persona desaparece con su muerte, no puede decirse que se ha revocado para ella, no puede durar su propiedad más allá del momento de su muerte, porque la ley impone su transmisión a unas personas determinadas. Las disposiciones *mortis causa* del reservista sobre los bienes reservables (199) no pueden tener efecto si al premorir a los reservatarios se cumple el supuesto de la reserva; sus disposiciones intervivos son afectadas por la retroacción jurídica de ésta, pero en ningún momento de su vida dejó el reservista de ser dueño de los mismos.

Se dice que la propiedad está condicionada. No creo se deba hablar aquí de condición considerando como tal la posibilidad de que ocurra un hecho del que la Ley deduce determinados efectos. Una persona contrae matrimonio y es dueña de sus bienes; el nacimiento de un hijo supone que a la muerte de aquél, dos tercios de sus bienes irán a éste por ministerio de la Ley, y tal vocación legal limita los efectos de la facultad dispositiva *mortis causa* del padre y hasta les da acción contra ciertas donaciones, y nadie habla, sin embargo, de condición. Algo semejante sucede en la reserva: ocurre un hecho, el segundo matrimonio del padre o madre, y la Ley declara un derecho, que consiste en que si unas determinadas personas sobreviven a su ascendiente binubo, unos ciertos bienes provenientes de parientes de aquéllos pasarán a los mismos al morir el padre o madre segunda vez casados, y ante el temor de que en su día no llegue a tener efectividad el derecho que declara, ante el hecho de entrar nuevos elementos y actuar nuevas influencias en la familia, impone unas ciertas obligaciones de garantía. No veo las condiciones de que penda el dominio del reservista, ni que éste sea dueño condicionalmente: es dueño con unas obligaciones, y a su muerte, por mandato legal, lo será el reservatario, antes no.

Veamos, en efecto, la complejidad a que se llega por construir la figura sobre tal base. Dice Capó Bonnafous (200) que la reserva es un derecho perfecto condicionado, sujeto al par a un plazo y una condición: un plazo inicial (hasta la muerte del re-

(199) Salvo la mejora del artículo 972.

(200) Artículo citado en esta Revista, núm. 42.

servista) y una condición resolutoria (premuerte del reservatario), sin que «puedan reducirse estos dos supuestos a la misma figura, de una condición suspensiva, porque en la sucesión del reservatario no se dan los efectos retroactivos que son característica esencial de esta categoría de condiciones. Su derecho no se estima al realizarse ambos, como si existiera desde el hecho origen de la reserva. Surge siempre que no premuera (condición), desde la muerte del obligado a reservar (término inicial), momento a partir del cual se producen los efectos de la relación nacida. Es decir, que si bien el derecho no se perfecciona (?) hasta el cumplimiento de aquella suspensiva condición (?), el objeto del mismo no entra en el patrimonio del interesado, sino desde un cierto instante». Me parece mucho más sencillo partir de este hecho cierto, de que no hay derecho en el reservatario (201) hasta la muerte del reservista, y si no adquiere hasta entonces no hay por qué hablar de sus derechos como condicionados en vida del reservista. En manera alguna es dueño con condición suspensiva; es un posible futuro dueño, con derecho a exigir ciertas garantías de presente para el caso de que en el futuro llegue a adquirir. Su adquisición no pende de condición, sino de un hecho. De otro modo se podría hablar de toda adquisición en legítimas: si no se cumplen las condiciones de que muera una persona con herederos legítimos, éstos no adquieren la legítima, y ni los legitimarios son dueños con condición suspensiva, ni tienen derechos condicionados ni se trata de condiciones algunas que afecten a derechos existentes, sino de supuestos legales, de situaciones de hecho de que la Ley deduce consecuencias jurídicas.

Pleno dominio en el reservista y expectativa.—Creo es esta última expresión la que más necesita ser aclarada. Donde antes había un derecho (nuda propiedad) hoy no lo hay, y se dice que hay una expectativa, creyendo con ello resolver algo, y, a mi juicio, nada se aclara con ello. En efecto, decir que un derecho es una expectativa, es no decir nada, pues precisamente la expectativa es sólo la situación de un sujeto que puede, en lo futuro, llegar a tener un derecho, pero que en modo alguno lo tiene. Tiene sólo algo más que una posibilidad abstracta como sujeto: una

(201) Aparte de poder pedir garantías para su derecho futuro.

posibilidad concreta como sujeto determinado incluído en una vocación, pero nada más.

Mucho se abusa, a mi juicio, de esta palabra, por olvidar su origen y su significado técnico. Se olvida su origen, que es de estrecha e íntima dependencia de la teoría de la retroactividad de las leyes: las situaciones de hecho que no habían dado lugar a un derecho adquirido, que no podían como tales oponerse a la aplicación inmediata de la nueva ley, se han llamado esperas, «attentes», expectativas (202).

Puede, en tal situación, encontrarse cualquier sujeto y la expresión «expectativa» no indica ninguna especie jurídica, ni da contenido jurídico alguno, significando sólo una especial situación ante una reforma legal. Tal es el sentido técnico de la palabra.

Decir que un derecho es una expectativa, a lo más significa que tal derecho no ha sido aún adquirido; pero nada nos dice sobre la naturaleza del mismo.

Por eso, el decir que en vida del reservista el derecho del reservatario *está en* expectativa, es decir algo: es decir que no ha sido aún adquirido; pero decir que tal derecho *es* una expectativa, es no decir nada; y es sorprendiente que se nos dé como respuesta a la pregunta de la naturaleza del derecho del reservatario. ¡Es una expectativa, se nos dice, y si meditamos, veremos que nada se nos ha dicho. En realidad, podemos volver a preguntar. Bien hoy es (?) una expectativa, y cuando muere el reservista ¿qué es? ¡Es una propiedad plena, dirán algunos; pero precisamente lo que precisa determinar es en virtud de qué derecho a la muerte del reservista el reservatario adquiere esa propiedad plena en los bienes reservables.

Se quiere construir sobre tal base una seudoespecie jurídica, y de la coexistencia de un derecho actual a las garantías, con una situación de expectativa de un futuro derecho garantizado, formar un algo, dando contenido jurídico a la situación de expectativa para considerar ésta como elemento patrimonial del reservatario y llegar por, tal camino, a una facultad dispositiva de éste sobre su derecho. En tal estado, a que ha llegado desgra-

(202) Ved Bonnecasse, obra citada.

ciadamente nuestra Jurisprudencia, se habla de una esperanza transmisible, olvidando que precisamente en el caso del reservatario, su *s̄pes* no puede ser lícita base contractual, dado que es la espera de la muerte de su padre o madre.

Scaevola llega a más con este juego de palabras, pues llama expectativa, no al derecho del reservatario, sino a la obligación de reservar (203) algo, para mí totalmente incomprensible.

Creo que si no existiese la coincidencia de las obligaciones de garantía del reservista, que son algo objetivo actual, se hubiese hecho más evidente que nada se resuelve con confundir la reserva con las obligaciones de garantía de la misma, ni éstas con la situación de expectativa de aquélla.

Un derecho futuro puede garantizarse, sirviendo de base suficiente la posibilidad de su futura existencia, para construir sobre ella un derecho real de garantía, una hipoteca. La posible futura adquisición del derecho por el reservatario se garantiza imponiendo unas obligaciones al reservista; pero no creo que de la posibilidad de esta garantía y de la posibilidad dentro del campo inmobiliario de efectos independientes de esta hipoteca, que una vez nacida sigue su vida y leyes, se deban sacar consecuencias sobre la naturaleza del derecho que garantiza. No se debe en modo alguno por mala comprensión del derecho inmobiliario, de por sí complejo y poco atractivo, deducirse que la existencia actual de una garantía real, con la lógica consecuencia de su efectividad de presente, necesariamente implique la existencia actual del derecho, que en lo futuro se ha asegurado. Por eso eran justas y lógicas las Resoluciones de 28 de Agosto de 1911, 6 de Abril de 1912 y 19 de Abril de 1920, que, a pesar del derecho real de hipoteca existente, sólo concedían al derecho del reservatario una situación de expectativa, negando su comerciabilidad (204).

Admitir lo contrario nos lleva inexorablemente a la absurda figura de una expectativa adquirida, evidenciando el mal camino emprendido, el absurdo final del sistema de unir los dos términos esencialmente antagónicos entre sí.

(203) Obra citada, página 216, tomo XVII.

(204) Que se niega al mismo derecho de hipoteca. Artículo 152. Ley Hipotecaria.

No deben confundirse las obligaciones del reservista con el derecho del reservatario, del cual aquéllas son una garantía anticipada por la Ley. Se dice que, si bien es cierto que el último no tiene aún un derecho dominical, ni real sobre los bienes, no es menos cierto que tiene ciertas garantías correlativas a los deberes del reservista de los artículos 977 y 978, y en este sentido su posición jurídica significa algo más que una expectativa (205), que hay un beneficiario con un derecho de garantía, y no sólo se le niega causa a un derecho actual, sino hasta el que exista (206). Sin embargo, decimos que es natural el dudar de que exista, pues lo que se garantiza es la efectividad futura y puede llegar a no tenerla, aunque realmente haya existido antes la garantía, ya que de la garantía de una posibilidad no sabemos por qué haya de deducirse necesariamente la existencia de presente, de nada más, que la garantía misma.

La confusión de la reserva, con efectos de la misma, afecta otra forma. El derecho de los reservatarios a adquirir los bienes a la muerte del reservista trae como consecuencia, no la prohibición de disponer éste *mortis causa*, sino la no efectividad de sus disposiciones sobre los bienes reservables, si el supuesto de la reserva se produce, al par que las enajenaciones, los actos de disposición intervivos del mismo, pueden ser afectados por la retroacción de los efectos de aquélla. En cierto modo, ya que no una limitación de disponer, hay, desde luego, una limitación de los efectos de los actos dispositivos del reservista, y como ejemplo de la confusión que indicamos, del efecto con la causa, a tal limitación se la llama reserva. Así, Capó Bonnafous (206), «El reservista tiene, pues, un derecho de dominio sobre estos bienes, limitado en su facultad de disponer (?), y esta limitación es la reserva misma, la obligación de reservar, conservar (?) y transmitir, la imposición de un orden de sucesión determinado con carácter de necesidad. Es, pues, la institución en sí, la reserva misma, el aseguramiento y la limitación de disponer, la obligación legal...»

Propiedad plena y legítima especial.—Esta es para nosotros la naturaleza del derecho de los reservatarios; una legítima con

(205) Castán, obra citada, página 808, tomo I.

(206) Artículo citado.

varias especiales características. A), colectiva total ; B), variable individual ; C), con derechos de garantía actual ; D), cuya cuantía se fija antes de la muerte del padre o madre ; E), que comprende la totalidad de un patrimonio, no dos tercios del mismo ; F), con efectos retroactivos al adquirirse, y G), cuya adquisición, aun siendo heredero, como no se adquiere por la institución, no obliga al adquirente a respetar los actos de enajenación de bienes de la misma. Es, pues, lo que pudiéramos llamar una legítima reforzada.

En la legítima ordinaria, el legislador confía en el afecto y cariño paternal; en el caso de la reserva, no, porque tiene la influencia del nuevo cónyuge. Quiere, en su virtud, asegurar la efectividad de la misma, y para ello dicta especiales disposiciones, influido por tal deseo y limitado por el temor de poner obstáculos al comercio jurídico, que hasta pueden quedar sin finalidad, si premueren los reservatarios.

Fijémonos que la legítima es una limitación a la efectividad de las disposiciones del testador, pues tal es su naturaleza, más que limitación de su facultad dispositiva, dado que pueden premorirle los legitimarios (207), aunque diga el artículo 806 «es la porción de bienes, de que el testador no puede disponer *por haberla reservado la Ley* a determinados herederos...». Fijémonos que se puede aplicar totalmente a la reserva, hasta se emplea la misma palabra, diciendo que la legítima es *reservada* por la Ley; pero ésta, confiada en el cariño de los padres, que normalmente es la mejor garantía para los hijos, se abstiene de intervenir en vida de aquéllos, salvo en casos extremos, de donaciones excesivas o de prodigalidad; mientras que en la reserva, la confianza en el padre, cede ante el temor de la influencia interesada del nuevo cónyuge, y la Ley extiende su brazo protector sobre los posibles perjudicados, para lo cual proyecta la legítima en el tiempo. Podemos decir que la reserva es una legítima adelantada: se adelanta la legítima de dos modos, hasta el momento del segundo matrimonio. Antes se adelantaba la adquisición de la misma; era una construcción sencilla y lógica: el hecho de la madre que rompía con su deber de fidelidad al esposo difunto, que antepo-

(207) Artículo 763.

nía un cariño al de sus hijos, suponía, en parte para el Derecho romano, con la infamia, y más aún para la Iglesia, una muerte parcial de la misma. No olvidemos que decía San Pablo que la viuda que vivía en delicias, «viviendo está muerta» (208). En realidad, se podía decir que se abría su sucesión en ciertos bienes. La madre anterior, en que la Ley confiaba, muere para sus hijos y la Ley, en aquellos bienes que, de no ocurrir tal hecho, normalmente hubieran sido conservados para los hijos, abre la sucesión de la binuba y transmite su propiedad a los hijos.

Hoy los efectos se han atenuado, y la adquisición se ha hecho retroceder hasta que muera el reservista; pero el antiguo momento de adquisición sigue aún influyendo, primero, para fijar la legítima (aquí determinar su cuantía, inventariando los bienes, tasando los muebles, hipotecando por el valor de éstos y de los bienes que no existen, que la Ley supone existentes económicamente), y segundo, para dar nacimiento a obligaciones de garantía, puesto que se ha concretado el derecho de los reservatarios, aunque su adquisición se ha hecho retroceder en el tiempo.

Por este retroceso en la adquisición del derecho es por lo que se nos aparece la reserva como dijimos, como proyectada en el presente, en vida del causante. Legítima adelantada la hemos llamado por un hecho: las segundas nupcias del padre o madre. Ante este hecho, la Ley concreta unos bienes, que cree en peligro, de no seguir el curso normal dentro de la familia; concreta unas personas que pueden ser afectadas por dicha posible anormalidad, y ante esta situación distinta de la normal, hace que la legítima sea, no de dos tercios, sino de la totalidad del patrimonio reservable; proyecta hasta el presente los efectos de la posible futura adquisición del mismo, y no sólo como en la legítima

(208) Epístola 1.^a a Timoteo, V-6. No olvidemos tampoco la, aun hoy, tristísima situación de la viuda en algunas castas indias, no por sus segundas nupcias, sino por el hecho de sobrevivir a su marido; que hasta el siglo pasado ha luchado el Gobierno angloindio contra los horribles sacrificios «suttias» de las viudas, quemadas en la pira del esposo (véase F. Niccolay, *Historia de las creencias*, tomo II, página 332, Barcelona, 1904) y que hay indicios, casi probatorios, de que sacrificios análogos se efectuaban en Asia, cuna de los indoeuropeos, en la edad del bronce (véase, sobre la sepultura en cista de Vérité en el Yalique ruso, a J. de Morgan, *La humanidad prehistórica*, página 291, Barcelona, 1925).

ordinaria no debe el padre disponer *mortis causa*, sino que de presente debe reservarla y no disponer de ella sin las debidas garantías.

No quiere, pues, la Ley, y trata de evitar ante todo, que a la pérdida de uno de los padres se una la de unos bienes que, de haber vivido, normalmente se hubieran conservado para los hijos, y por garantizar a estos hijos que perdieron un parente y casi pierden el otro, no sólo proyecta su derecho en el presente, sino económicamente, hasta en el pasado, obligando a que se les reserve y garantice también el valor de los bienes enajenados por el viudo o viuda, aun antes de su segundo matrimonio.

En nuestro derecho positivo el obstáculo para admitir esta teoría está principalmente en el artículo 970 del Código Civil. Por eso nos detuvimos en su estudio, y ya indicamos nuestro juicio del mismo y nuestra opinión de la urgente necesidad de su reforma.

Hemos estudiado la reserva ordinaria en su evolución hasta el moderno Derecho español; quedanos, para terminar este trabajo, tan necesitado de indulgencia y sin más mérito que el de todo trabajo o esfuerzo bien intencionado, aunque no valgan sus resultados, la tarea de indicar sus definiciones. Los modernos autores la identifican algunos con la obligación. Castán, Valverde, De Buen, Capó, Montón, Scaeola, la definen como una obligación del reservista. Creo que es confundir, como ya dijimos, el efecto con la causa; a consecuencia de la reserva, surge la obligación de reservar; la reserva no es la obligación del reservista, la reserva es una vocación, un llamamiento que hace la Ley, una atribución de un derecho en unos bienes a la muerte de su dueño actual, y de tal derecho nace una obligación en éste. La obligación de los padres existe para la reserva, es garantía de la reserva, pero no es la reserva. La reserva no es la obligación de los padres, sino el derecho de los hijos, y este derecho se revela de dos maneras: una respecto a los bienes, otra respecto a las personas. El derecho del reservatario respecto a las personas es actual y a él corresponde una obligación en éstas de garantizar a aquél la permanencia de un valor patrimonial. El derecho del reservatario respecto a los bienes no es actual, es futuro posible, y sólo ocurrido el supuesto legal de la premo-

riencia del dueño actual de los mismos, llegará a ser para aquél un derecho en los bienes.

La reserva es, pues, el derecho mismo, no su garantía; la reserva es una legítima, una sucesión forzosa en su día, e implica de momento una obligación de garantía y un derecho a exigir esta última.

Podemos definir la reserva en el antiguo Derecho «El derecho de nuda propiedad, que por ministerio de la Ley y pendiente de la condición resolutoria de su premoción para terceros, adquieren los hijos y descendientes legítimos de un primer matrimonio sobre ciertos bienes de su padre o madre o ascendiente legítimo desde que éste contrae nuevo matrimonio»; y en el Derecho moderno, como «Un derecho de sucesión legítima especial en la totalidad de un patrimonio determinado por su procedencia, propiedad del padre o madre supérstite que, a causa del segundo matrimonio de éste, establece la Ley a favor de los hijos o descendientes legítimos de su primera unión, al par que impone al binubio unos deberes de garantía de la futura transmisión».

Dentro de nuestras limitadas fuerzas, hemos procurado hacer un estudio de la reserva como algo vivo, siguiéndola en su evolución y en el derecho positivo, buscando más la lucha de influencias a que cada artículo responde, que el cuadro estático positivo, más que conocido por los cultos lectores de esta Revista, y sólo nos queda, como final del estudio de la vida de la reserva, una apreciación de su vitalidad actual, más necesaria aún ante las continuas afirmaciones de que es un resto arcaico en el moderno Derecho, el cual, como tal, la excluye de la casi totalidad de las codificaciones.

Sentimos no compartir el juicio desfavorable de la misma. Que nuestra construcción en el Código Civil precisa reforma y que revela ser una obra de transacción poco premeditada, en que la influencia de dos corrientes doctrinales distintas se manifiesta a veces hasta en un mismo artículo o en uno u otro difícilmente conciliables, somos los primeros en reconocerlo y en considerar urgente su reforma. Pero de esto a deducir que la figura en sí debe ser totalmente excluida del Derecho moderno, media un abismo; su reglamentación actual adolecerá de múltiples defectos, no lo negamos, pero el hecho básico causante de la misma sigue

existiendo y, a nuestro juicio, el legislador no puede ni debe desatenderse del mismo.

A los que condenan totalmente la reserva nos limitaremos a preguntarles: ¿Es que el hecho del segundo matrimonio del padre o madre sobreviviente no tiene importancia ni trascendencia para los hijos del primer matrimonio? ¿Es que la Ley no debe preocuparse de las consecuencias del mismo, como si nada influyese en la situación familiar?

No creo que nadie niegue que el nuevo matrimonio de viudo o viuda trastorna gravemente y perturba las relaciones familiares. En nuestra vida diaria tenemos conocimiento de múltiples casos, en que, no ya la influencia, sino el solo hecho de la existencia del padrastro o madrastra ha introducido la perturbación y el desasosiego en la hasta entonces tranquila vida familiar; apartando el solo anuncio de la celebración del nuevo matrimonio al padre o madre de los hijos.

Ciertamente que la Ley no puede ser dictada por consideraciones meramente afectivas, pero sí puede, y a nuestro juicio debe, estatuir sobre las consecuencias patrimoniales que de una nueva situación familiar puedan derivarse. Por ello, aunque desentonemos de una época en que sólo se atiende al egoísmo, fatalmente inclinada a exaltar los derechos y silenciar los deberes correlativos, aun en desacuerdo con las leyes modernas, que mal pueden condonar las segundas nupcias, cuando con el divorcio permiten, aun con hijos, el matrimonio en vida del cónyuge anterior; en consideración al deber de los padres para con sus hijos, que ha de ser siempre antepuesto a los apetitos y aun afecciones de los primeros, no vacilamos en defender la institución de la reserva, seguros de que con ello defendemos, al par, una constitución familiar, en la que a los esposos se les habla, ante y sobre todo, de sus deberes, y de que la paternidad implica sacrificio. No olvidemos los hombres modernos que dice el libro de los Proverbios:

«Antes del quebrantamiento es la soberbia,
y antes de la caída, la altivez de espíritu.»

(XVI-18.)

ANTONIO MARÍN MONROY,
Notario